Puerto Madryn, febrero de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**A. S.A. s/ Ejecución de sentencia en autos: "A. S.A. C/ P. MADRYN S.A. S/ Cobro de Pesos" (Expte. 109/07)" (Expte. N° 216 - Año 2014)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 133/2014), por haber interpuesto el actor recurso de apelación contra la providencia dictada a fs. 36.

I. La Sra. Jueza de la instancia anterior resuelve no hacer lugar a la transformación del embargo en definitivo. Considera que el privilegio invocado por el actor se encuentra extinguido desde que, el plazo de un año que prevé el art. 484 de la Ley de Navegación, comenzó a partir de quedar firme la Sentencia de fs. 151/152 de los autos principales, expirando al año, ello por aplicación de los arts. 484 y 485 de la Ley N° 20.094.

Contra dicha resolución se alza la actora quien funda su recurso a fs. 39/43.

Se agravia el apelante en que la resolución en crisis carece de la fundamentación adecuada, por lo que la considera arbitraria.

Asimismo le causa agravio el rechazo de la transformación del embargo en ejecutivo, no obstante haber ordenado escasos meses atrás que el mismo sea trabado con naturaleza preventiva.

Explica que la medida cautelar oportunamente dispuesta y ordenada no puede ser modificada ulteriormente y de oficio por el inferior, cuando sólo se requirió la transformación de su naturaleza ejecutiva y la interdicción de salida del buque pesquero I. Mat. ***.

Por otro lado se agravia porque la argumentación utilizada por el juzgado incurre en un grosero error de interpretación y aplicación del derecho.

Explica que jamás transcurrió el plazo anual que establece el art. 484 LN para la expiración del privilegio, ya que la sentencia fue dictada el 23/09/2009 momento en el cual pesaba sobre el buque un embargo

preventivo.

Se agravia también en cuanto la resolución cuestionada omitió considerar que estamos en un expediente con sentencia firme y consentida, por la cual se reconoció que la demandada P. M.S.A., adeuda a la actora la suma líquida de $ ****** con más intereses y costas.

Que dicha deuda proviene de la compra de insumos para el buque pesquero I. Mat. ***, los que fueron adquiridos por la demandada en su calidad de armadora del mismo.

Indica que el art. 487 LN prescribe que las disposiciones sobre privilegios se aplican aún en el caso que el armador del buque no sea su propietario.

Que el plazo de la extinción del privilegio es de un año, salvo que antes de su expiración el buque haya sido embargado (art. 484 LN), por lo que no se encuentra fenecido dicho plazo como lo arguye la resolución recurrida en virtud de la sucesiva traba de embargos de su parte.

Afirma que fenecido el plazo del último embargo preventivo no se pudo avanzar con la renovación y/o inscripción definitiva debido a la arbitraria disposición del Juzgado, quien rechazó la petición.

Afirma que el plazo anual que establece el referido art. 484 jamás transcurrió, ya que dictada la sentencia de fecha 23/9/09 pesaba sobre el buque un embargo preventivo.

Indica que nada resuelve la resolución de grado en cuanto hace a la aplicación del art. 531 LN, que permite el embargo de la embarcación por "*otros créditos*", además de los llamados privilegiados.

Señala que el juzgado de la otra instancia rechazó la transformación del embargo en ejecutivo, no obstante haber ordenado en el expediente

principal que el mismo sea trabado en forma preventiva.

II. Liminarmente corresponde hacer mención de las constancias obrantes en las actuaciones principales.

De las mismas surge que la actora solicitó, con fecha 19/03/13, el embargo sobre el B/P I.Mat. *** (fs. 176), medida que, con carácter de preventivo, es ordenada por la *a quo* con fecha 22/03/13 (fs. 177) y cuya toma de razón, por el lapso de 180 días, se hace efectiva el día 08/05/13 (fs. 192). Posteriormente con fecha 16/09/13, antes del vencimiento del plazo otorgado, la actora solicitó se transforme dicho embargo en definitivo fundamentando su solicitud en lo prescripto por el art. 276 inc. i) de la ley 20.094 (fs. 201), a lo que el juzgado solicita que "…, *aclare respecto de la vigencia del privilegio solicitado*" (fs. 202). La hoy apelante fundó su pedido de embargo definitivo en que la deuda reconocida por la sentencia de primera instancia responde al suministro de combustible para la embarcación por lo que se encuentra incluido dentro de los créditos privilegiados del art. 476 inc. i) y 484 LN y el carácter *propter rem* de la obligación (fs. 203). La Magistrado de la otra instancia no hizo lugar a la transformación del embargo, sosteniendo que el privilegio invocado se encuentra extinguido desde que el plazo del art. 484 LN comenzó a correr a partir de que adquirió firmeza la sentencia de autos (fs. 204). Apelada la resolución, este Cuerpo dispuso revocar la misma por prematura y la vuelta de las actuaciones a primera instancia a fin que se diera cumplimiento al trámite de ejecución previsto por el art. 503 del CPCC (fs. 220/221).

III. De las constancias obrantes en los autos principales, mencionadas *supra*, se refiere que la actora solicitó el embargo de la referida embarcación, a tal pedido hizo lugar la *a quo* ordenando el embargo preventivo de la misma, del que se tomó razón en forma provisoria y por el plazo de 180 días. Antes del vencimiento del referido plazo provisional se solicitó la conversión en

definitivo del embargo trabado, mediante la que reafirmó su pretensión de mantener vigente dicha medida.

Según lo dispone el art. 484 LN la extinción de los privilegios se produce por el transcurso del plazo de un año, salvo que antes de la expiración de ese plazo el buque haya sido objeto de embargo.

Adviértase que con la traba de la referida medida cautelar se interrumpió el plazo de extinción del privilegio emergente del crédito reconocido por la sentencia recaída en Primera Instancia.

De tal suerte que no surge de autos que haya transcurrido el término de extinción del privilegio que determina el art. 484 LN en tanto y en cuanto la actora, al embargar la embarcación, hizo uso de la excepción que consagra el referido artículo en su inciso a), por lo que el mismo sigue vigente (cfr. CNFed., sala 1°, 14.6.91, "*La Buenos Aires Cia. Arg. de Seguros c/ Capitan y otros Buque San Juan s/ Cobro*", causa 1659).

Atento lo precedentemente expuesto y teniendo en cuenta el carácter de privilegiado del crédito de autos, según lo prevenido por el art. 476 inc. i) LN, como así también lo dispuesto por el art. 487 inc. a) de la referida norma, corresponde hacer lugar a lo solicitado por la recurrente, por lo que debe revocarse la resolución de fs. 36 y disponer la traba de embargo en forma definitiva y la interdicción de salida del buque pesquero I. Matrícula ****, tal como se solicitara.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE.

1. **REVOCAR,** en todas sus partes, la resolución de fs. 36, conforme lo expuesto en los considerandos pertinentes.

2. **ORDENAR** se trabe embargo definitivo y la interdicción de salida del buque pesquero I. Matrícula****.
3. **REGULAR** los honorarios del Dr. B.E. M. en el 3,3% de lo que correspondiere en el proceso principal, por la labor desarrollada en esta

Alzada (art. 5, 7 y 26 Ley arancelaria).

4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /2015 SIC.